INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49148/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 27 de diciembre de 2021.

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
C. Aquiles Serdán Sur 416-A, San Felipe Hueyotlipan, C.P. 72030, Puebla, Puebla.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con número IEE/PRE-4236/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por usted, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

*En virtud de lo precedente, me permito formular las siguientes **CONSULTAS:***

- *¿En qué fecha se le notificará oficialmente a este OPL los números de cuenta autorizados para depositar las respectivas prerrogativas públicas pendientes a los otrora institutos políticos nacionales PES y RSP?*

- *¿Cuál es la entidad o persona facultada legalmente para comunicar esa información? En otras palabras, ¿lo hará antes el PPN de que se trate, el interventor asignado o el INE?*

- *¿Cómo se debe proceder en caso de que se presente más de una comunicación al respecto y/o se notifiquen diferentes números de cuenta que cumplan con los requisitos normativos?*

- *¿Qué sucedería si los otrora PPN, los interventores asignados o el INE no informaran los correspondientes números de cuenta?,¿Las ministraciones correspondientes al presente ejercicio fiscal se depositarían a las cuentas bancarias para actividades ordinarias permanentes previamente comunicadas por los otrora PPN?*

- *¿Existe un plazo o fecha límite para comunicar dichos números?*

- *¿Puede prescribir el derecho de los antes PPN a recibir prerrogativas públicas pendientes? En caso afirmativo, ¿Cuál sería el destino final de las aludidas prerrogativas?*

(…)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita orientación e información precisa respecto de los números de cuenta que los partidos políticos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas se encuentran en obligación de abrir y, en consecuencia, de informar a las autoridades electorales, en virtud de haber quedado firmes los dictámenes de pérdida de registro de los aludidos institutos políticos.

II. Marco Normativo Aplicable

Que el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establecen que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, les será cancelado el registro.

Así pues, los artículos 69 y 69 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinan las causales por las que los partidos políticos perderán su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y, como consecuencia, los derechos otorgados por dicha ley.

Ahora bien, por lo que hace a la designación de la persona interventora, de conformidad con los artículos 97, inciso a), de la LGPP y 381 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de votos establecidos en la Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a una persona interventora el cual tendrá el control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Así, el artículo 384 del RF, establece las responsabilidades de la persona Interventora, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo, como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385, numeral 3, del citado RF, el periodo de prevención comprende a partir de que, de los cómputos distritales se desprenda que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y **hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva**. En ese contexto, durante este periodo solo se podrán pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

Adicionalmente, se determina que **una vez que se emita el aviso de liquidación** previsto en el artículo 387 del RF, **los Interventores de los partidos deberán abrir las cuentas bancarias en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación,** así como, las prerrogativas correspondientes del ejercicio a las que aún tengan derecho, para su debida administración y destino, por lo que la apertura de dichas cuentas bancarias deberán de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 54 del mismo ordenamiento legal, los cuales son los siguientes:

a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.
b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

Que el artículo 388, numeral 3 del RF señala que las cuentas bancarias que se aperturen por parte de la persona Interventora en la etapa de liquidación, deberán ser abiertas a nombre del partido seguido de la denominación “En proceso de liquidación”.

De acuerdo con el artículo 389, numeral 1 del RF, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto a la persona Interventora, ello, en concordancia con el artículo 391 del RF, toda vez que a partir de su designación, la persona interventora tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, contará con el apoyo de la Comisión de Fiscalización, de la Unidad Técnica de Fiscalización, de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y, en su caso, de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE).

Es importante señalar que el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva emitió los Acuerdos INE/JGE175/2021 e INE/JGE176/2021, mediante los cuales declaró la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la

votación valida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el seis de junio de la presente anualidad, dichos acuerdos fueron aprobados por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante Dictámenes INE/CG1567/2021 e INE/CG1568/2021, los cuales fueron impugnados el cuatro de octubre por los citados partidos políticos, siendo confirmados mediante sentencias definitivas de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, con números de identificación SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021.

Al respecto, debe acotarse que el artículo 387 del RF, señala que da inicio formalmente a la etapa de liquidación, cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la LGPP, el cual ordena que una vez que sea confirmada la resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, se deberá de emitir un aviso de liquidación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Es importante mencionar que mediante acuerdo INE/CG1260/2018, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre del dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitieron las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, los cuales establecen en su artículo 9 que todos los recursos que formen parte del patrimonio del partido, deberán ser destinados al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído, de conformidad al artículo 395 del RF.

III. Caso concreto

En concordancia con lo establecido en la legislación de mérito, se interpreta que las prerrogativas que le correspondan a los partidos políticos en etapa de prevención deberán depositarse íntegramente en las mismas cuentas abiertas y registradas para dicho efecto, toda vez que los partidos políticos de mérito pueden disponer de los recursos derivados de sus prerrogativas, aunque con ciertas restricciones, es decir, deben seguir recibiendo el financiamiento público que les corresponde en las cuentas que tienen registradas a fin de cubrir los gastos que sean indispensables, tanto para su sostenimiento, como para el cumplimiento de sus obligaciones, con autorización de la persona interventora designada.

Precisado lo anterior, **respecto a sus cuestionamientos uno y dos**, le informo que, efectivamente, con fecha once de diciembre de dos mil veintiuno fue notificada a este Instituto Nacional Electoral, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la confirmación de la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 388, numeral 3 del RF, el Interventor deberá abrir, cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “En proceso de liquidación”.

No obstante lo anterior, el Interventor aún se encuentra en vías de tramitar la apertura de las cuentas bancarias, por lo tanto, no se cuenta con una fecha precisa en la que se notificarán oficialmente a los OPLE los números de cuenta autorizados para depositar las respectivas prerrogativas públicas pendientes a los extintos partidos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas. Por lo tanto, respecto de las prerrogativas que tienen derecho a recibir los partidos políticos nacionales en cuestión, se precisa que **deben seguirse depositando en las mismas cuentas que se tienen registradas**, considerando que la obligación de los partidos políticos al momento de confirmarse la pérdida de registro es transferir todos los recursos de sus cuentas a las que abra el interventor y, de igual modo, el responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político, acorde con el artículo 388 numeral 2 del RF, lo que deberá suceder, una vez que el Interventor proporcione los datos de la o las cuentas a las que deban ser transferidos los recursos.

Así, el Interventor será el responsable de darle destino a los recursos del partido, una vez que le sean transferidos. **Por lo que se reitera que el financiamiento al que aún tienen derecho los partidos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas deberá depositarse en las mismas cuentas que tienen actualmente registradas** para tal efecto.

En atención a su **tercer y cuarto cuestionamiento**, se hace de su conocimiento que en caso de que la persona Interventora no informe a esta Unidad Técnica de Fiscalización el o los números de cuenta en las que se deberán depositar las prerrogativas públicas pendientes a los extintos partidos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, esta autoridad, a su vez, notificará a los OPLE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

En ese orden de ideas, hasta en tanto se notifiquen a los OPLE la o las cuentas que abra la persona Interventora, cualquier comunicación o notificación contraria a las solicitudes o promociones realizadas por el especialista carecerán de validez jurídica, toda vez que, tal y como lo establece el artículo 391 numeral 2 del RF, a partir de su designación, la persona interventora es quien tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, por lo que, de presentarse dicha situación, deberá de ser comunicada a la persona Interventora para que actúe conforme a sus facultades.

Por otro lado, por lo que hace al **quinto cuestionamiento,** como se menciona anteriormente, **la normatividad aplicable a los procedimientos de liquidación de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro no contempla un plazo o fecha límite** para comunicar el o los números de cuenta que, para el caso, apertura el interventor.

Finalmente, por lo que se refiere al **sexto cuestionamiento**, se indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 numeral 1 inciso d) de la LGPP, son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la CPEUM, dicha LGPP y demás leyes federales o locales aplicables. Así, en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Asimismo, todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del RF.

Dicho lo anterior, se resalta que **no podrá prescribir el derecho de los partidos políticos nacionales que se encuentren dentro de un procedimiento de liquidación, en razón de que son derechos previamente adquiridos** que no se extinguen con la pérdida de registro, sin que deba ser limitado o reducido por la autoridad, teniendo en cuenta además que dichas prerrogativas tendrán como finalidad que el Interventor este en posibilidad de contar con los recursos suficientes para realizar las actividades necesarias para solventar las obligaciones del partido en liquidación de una forma ordenada y hasta donde alcance el patrimonio.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que **no se cuenta con fecha precisa en la que se notificará oficialmente a los OPLE los números de cuenta autorizados para depositar las respectivas prerrogativas públicas pendientes a los extintos partidos** Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.

- Que el financiamiento público local al que aún tienen derecho **los partidos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas deberá depositarse en las cuentas que tienen actualmente registradas**, ya que los partidos políticos tienen la obligación de transferir todos los recursos de sus cuentas a las que abra la persona interventora designada, al momento de confirmarse la pérdida de registro.

- Que **una vez que la persona Interventora proporcione a esta Unidad Técnica de Fiscalización los datos de la o las cuentas a las que deban ser transferidos los recursos, se hará del conocimiento de los OPLE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales** para que estén en posibilidad de transferir las prerrogativas públicas pendientes, en el caso de que aún existan.

- Que **la Unidad Técnica de Fiscalización será la autoridad encargada de informar los números de cuenta que se abran a efecto de depositar las prerrogativas pendientes de ministración, durante la etapa de liquidación,** tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como **a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que, a su vez, notificará a los OPLE.**

- Que **hasta en tanto se notifiquen a los OPLE la o las cuentas que abra la persona Interventora designada, cualquier comunicación o notificación contraria a las solicitudes o promociones realizadas por el especialista carecerán de validez jurídica,** toda vez que, a partir de su designación, la persona interventora es quien tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.

- Que **no se contempla un plazo o fecha límite para que el interventor comunique el o los números de cuenta que apertura para el proceso de liquidación.**

- Que **el derecho a recibir las prerrogativas públicas pendientes de los antes Partidos Políticos Nacionales no prescribe,** al tratarse de derechos previamente adquiridos que no se extinguen con la perdida de registro, sin que deba ser limitado o reducido por la autoridad.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	**Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo** Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	**Lorena Villarreal Villarreal** Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	**Karyn Griselda Zapien Ramírez** Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización

FIRMADO POR: ZAPIEN RAMIREZ KARYN GRISELDA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 944053
HASH: 4F73B38535FF4AC218F72471A275F6885DE9D5C200016A194C4882841357BBAF

FIRMADO POR: VILLARREAL VILLARREAL LORENA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 944053
HASH: 4F73B38535FF4AC218F72471A275F6885DE9D5C200016A194C4882841357BBAF

FIRMADO POR: PEREZ OCAMPO RODRIGO ANIBAL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 944053
HASH: 4F73B38535FF4AC218F72471A275F6885DE9D5C200016A194C4882841357BBAF

FIRMADO POR: JACQUELINE VARGAS ARELLANES
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 944053
HASH: 4F73B38535FF4AC218F72471A275F6885DE9D5C200016A194C4882841357BBAF